

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1921/2018

RECORRENTE: HÉCTOR LEONARDO ROSAS CAPDEVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El ocho de diciembre de dos mil dieciocho¹, Héctor Leonardo Rosas Capdevila, en su calidad de candidato a cuarto regidor propietario, postulado por la coalición denominada “Por el Estado de México al Frente”, interpuso

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a 2018, excepto cuando se haga mención expresa de una anualidad diversa.

recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de cinco de diciembre, emitida por la Sala Regional Toluca, en los medios de impugnación **ST-JRC-214/2018 y acumulados**, por la cual determinó confirmar la sentencia impugnada y llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2. Turno. El mencionado expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

2. Cómputo Municipal. Los días cuatro y cinco de julio siguientes, el Consejo Municipal Electoral en Tlalnepantla de Baz, en el citado Estado, realizó la sesión de cómputo correspondiente.

3. Declaración de validez de la elección. El cinco de julio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección en el referido Municipio, realizó la expedición de las constancias de mayoría, y la asignación de una sindicatura y siete regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Impugnaciones locales. Para controvertir lo anterior, se promovieron diversos medios de impugnación, que fueron radicados en el Tribunal Local en los expedientes **JDCL/415/2018** y **JDCL/460/2018**, los cuales fueron acumulados.

El treinta de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en los aludidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la expedición de las constancias de la décima y décima segunda regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Impugnaciones federales. Inconformes con lo anterior, diversos candidatos promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, los cuales fueron radicados en los expedientes **ST-JRC-214/2018**, **ST-JDC-740/2018** y **ST-JDC-742/2018**.

El cinco de diciembre, la Sala Regional Toluca resolvió de manera acumulada los aludidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO. Improcedencia

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán

susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis del caso

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Toluca realizó un análisis de legalidad, sin llevar a cabo algún

INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, según se expone a continuación:

En su demanda ante la Sala Regional Toluca, el ahora recurrente, Héctor Leonardo Rosas Capdevila, expuso que el Tribunal local había incurrido en falta de exhaustividad y congruencia, así como fundamentación y motivación, porque ignoró que la ley es de carácter general y comprende a todos aquellos que se ubican en los supuestos normativos.

Además, argumentó que la Constitución federal prevé el principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, motivo por el cual se debió modificar el orden de prelación de las candidaturas de representación proporcional, a fin de permitir el acceso al género subrepresentado, que en este caso son los hombres.

Al respecto, la Sala Regional responsable calificó como **infundados** los argumentos del actor, al considerar que no es procedente modificar el orden de prelación de la planilla, en agravio del género que precisamente pretende proteger el principio de paridad de género.

Igualmente consideró que es incorrecta lo expuesto por el actor, en el sentido de que se encuentran en desventaja los derechos de los hombres por una supuesta sobrerrepresentación de las mujeres en el ayuntamiento, puesto que la paridad de género se implementó para revertir la desigualdad existente entre mujeres y hombres en perjuicio de las primeras, lo cual no puede considerarse discriminatorio, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia 3/2015, de

rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

Además, estimó que la circunstancia de que existan más candidaturas de mujeres, en relación con las candidaturas de hombres, en una planilla de candidaturas a integrar un ayuntamiento, no puede entenderse como discriminatorio, de ahí que no fuera procedente llevar a cabo algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Planteamientos del recurrente.

En su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente expone que le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia, fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Ello es así, porque a consideración del recurrente la responsable dejó de aplicar correctamente los artículos 4 y 41 de la Constitución General y demás relativos.

Aduce una falta de congruencia entre lo considerado y lo resuelto por la responsable, al resolver que no se puede modificar el orden de prelación de la planilla en perjuicio del género que pretende proteger el principio de paridad de género, que es la mujer.

Aduce que el principio de paridad de género no es para proteger a la mujer sino para generar igualdad entre el hombre y la mujer.

Finalmente, considera que la responsable incurre en discriminación en su resolución, al integrar las regidurías de representación proporcional por doce mujeres y ocho hombres.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Toluca y en los agravios hechos valer ante esta instancia por el recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, por el contrario, la temática jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, sustancialmente con la asignación de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el caso que se analiza, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación locales, al considerar que la sentencia impugnada había sido dictada conforme a Derecho y se encontraba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró como infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y legalidad de la sentencia impugnada, así como la sobre representación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.

En este sentido, calificó como infundados los planteamientos del actor relacionados con la situación de desventaja que aduce al haber más mujeres que hombres en el cabildo de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como aquellos vinculados con la paridad de género y violación al principio de igualdad y la indebida fundamentación y motivación en la emisión de la resolución impugnada.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad

o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por otra parte, el recurrente omite precisar cuál es el supuesto por el que sus impugnaciones cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que únicamente manifiestan **de forma genérica** que la resolución impugnada inaplicó los principios constitucionales de igualdad y paridad de género.

De tal suerte que no expone cómo o por qué la Sala Regional responsable a partir de las consideraciones que sustentan el fallo, transgredió los principios invocados, como para que esta Sala Superior pueda advertir que efectivamente la sentencia impugnada, al implicar esos valores constitucionales, genera la procedibilidad de este medio extraordinario de defensa.

En este sentido, el recurrente no sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte alguna violación a la Constitución Federal, o bien, una inaplicación expresa o tácita que de alguna norma jurídica.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mera manifestación del recurrente respecto de la supuesta inaplicación de los artículos 4 y 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN³ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA**

³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁴

Finalmente, si bien el recurrente en sus agravios manifiesta que existió una inaplicación de preceptos constitucionales y violación a los principios de igualdad y paridad de género, ello **no genera la procedibilidad del recurso**, porque dicha manifestación la hace depender de la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, así como falta fundamentación y motivación, en que, a su juicio, incurrió la responsable, por lo que no resolvió de manera favorable su pretensión de ser asignado regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-1230/2018, SUP-REC-1241/2018 y SUP-REC-1248/2018.

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Toluca no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE